



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 270

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 2021-00059-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: JOSE ABELARDO ASTAIZA MIRANDA

Timbío Cauca, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado **JOSE ABELARDO ASTAIZA MIRANDA** identificado con cedula ciudadanía No. 4.777.738, en la forma prevista por el artículo 291 del Código General del Proceso, pasa el proceso a despacho para disponer el trámite que se le debe seguir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto civil N° 263 del 27 de agosto del 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor **JOSE ABELARDO ASTAIZA MIRANDA** identificado con cedula ciudadanía No 4.777.738, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit N° 800037800-8 con domicilio en la carrera 8 N°. 15-43, piso 10; teléfono 3821400 Extensión 9505, posteriormente se especificó que los intereses de mora de conformidad a la naturaleza del título ejecutivo serian liquidados conforme a la disposición legal del artículo 1617 del Código Civil; dicha providencia se encuentra notificada y debidamente ejecutoriada quedando en firme; la cual a la fecha de presentación de la demanda se encuentra con plazo vencido, así las cosas el mandamiento ejecutivo se libró por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré No. **069176100018602** y que respaldada la obligación No. **725069170295158** con **PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA AL ACREEDOR:**

A). Por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** adeudado, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS m. cte. (\$ 9.902.716), pagaderos el 30 de junio de 2020.

B) Por la suma de \$1.836.812 pesos por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 9,75 % puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020.

C) Por la suma de \$1.988.362, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados, sobre el capital en mención, en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2020 al 01 de julio de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital en mención, desde el 02 de julio de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia Al interés legal correspondiente al 6% anual conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

E) Por la suma de \$77.436 pesos correspondientes a otros conceptos tales como seguros de vida etc., contenidos y aceptados en el pagaré, los que se detallan en la tabla de amortización del crédito.

Por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré de la tarjeta de crédito No. **4866470212520324** con **PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA AL ACREEDOR**:

A - Por concepto de **capital insoluto adeudado**, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUATRO PESOS m. cte. (\$6.922.104), pagaderos el 23 de junio de 2020.

B- Por la suma de \$987.649 pesos, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS** causados, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF + 10,64 % puntos Efectiva Anual, en el periodo comprendido entre el 28 de junio de 2019 al 23 de junio de 2020.

C- Por la suma de \$1.727.802 pesos, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados sobre el capital en mención, en el periodo comprendido entre el 24 de junio de 2020 al 02 de julio de 2021, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D- Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital en mención, desde el 03 de julio de 2021, hasta que se pague el total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De la orden de pago se hizo la notificación por personal al demandado **JOSE ABELARDO ASTAIZA MIRANDA** identificado con cedula ciudadanía No 4.777.738 el día 26 de noviembre de 2021, concediéndosele el término de (5) días

para pagar simultáneamente con los diez (10) días para que ejerciera su derecho de defensa. El término concedido al demandado se venció, sin que interpusiera recursos o excepciones de ninguna naturaleza, permitiendo que el mandamiento de pago quedara debidamente ejecutoriado.

En este caso se encuentran acreditados los presupuestos procesales de la demanda en forma, así como los requisitos atinentes a la capacidad de la parte para comparecer al proceso, siendo este Juzgado el competente para conocer del proceso si se tiene en cuenta la cuantía de la ejecución y el domicilio del demandado, tampoco, en el trámite de esta ejecución se incurrieron en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución.

Además se debe tener en cuenta que cómo la presente decisión se dicta en vigencia del Código General de Proceso, se debe aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 ibídem, es decir se seguirá adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se la ejecutoria de la sentencia.

Para estos casos prevé la citada disposición, cuando no se formulan medios de defensa en las ejecuciones, que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Como en el caso que nos ocupa, se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo Auto Civil N° 263 del veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO: ORDENAR EI AVALUO REMATE de los bienes sujetos al proceso, debidamente embargados, secuestrados y avaluados y de los que se llegaren a

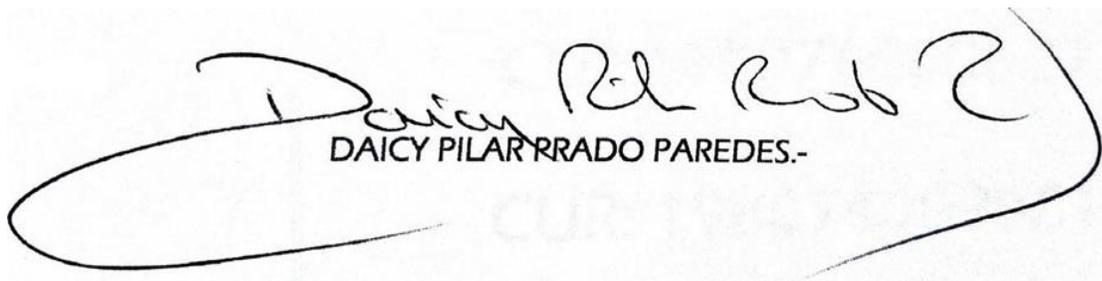
sujetarse al presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 444 Y 448 del C.G.P.

CUARTO.- CONDENAR al demandado a pagar al demandante, las costas del proceso, de conformidad con el Art. 365 numeral 2º en concordancia con el art. 366 del Código General del Proceso, se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros del **Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$937.715.00), M/cte.

QUINTO.-NOTIFIQUESE la presente providencia por Estado, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 052 del 13 de septiembre de 2022.